

**CASO 178123/2020 - LUIS, JUAN MANUEL; PONCE, FEDERICO AGUSTO; BASILOTTA , HECTOR EMILIO S/ ENVENENAMIENTO, ADULTERACIÓN O CONTAMINACIÓN DEL SUELO, AGUA, ATMÓSFERA O AMBIENTE EN GENERAL EN CONCURSO IDEAL CON ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA**

**Excmo. Tribunal:**

MAXIMILIANO L. BREIDE OBEID, Fiscal Jefe a cargo de la Unidad Fiscal de Delitos Ambientales y Leyes Especiales, con domicilio legal en mi público despacho de la sede de calles Entre Ríos y Leloir, ciudad de Neuquén y domicilio electrónico en la casilla *ufambientalesnqn@jusneuquen.gov.ar*, ante VE me presento y respetuosamente digo:

**I.- OBJETO**

Vengo por la presente a interponer en tiempo y forma RECURSO DE IMPUGNACIÓN contra la Resolución dictada *in voce* por el Sr. Juez de Garantías Dr. Lucas Pablo Yancarelli, el día 19 de marzo de 2026, en el marco de la audiencia de Suspensión de Juicio a Prueba desarrollada en el legajo referenciado, en la cual concedió el beneficio a los imputados **JUAN MANUEL LUIS, HÉCTOR EMILIO BASILOTTA y FEDERICO AUGUSTO PONCE**, desoyendo la oposición planteada por esta Fiscalía e incurriendo en arbitrariedad.

En virtud de los fundamentos de hecho y derecho que se expondrán a continuación, peticiono que se convoque a la audiencia oral y pública ordenada por el artículo 245 del CPP, a fin de poder ampliar la fundamentación y debatir con la otra parte; como así también, que al momento de resolver se disponga la admisibilidad de este recurso y se declare la nulidad de la Resolución del Sr. Juez de Garantías Dr. Lucas Pablo Yancarelli de fecha 19 de marzo de 2026, se rechace la procedencia de la Suspensión de Juicio a Prueba en el presente caso; y, se reenvíe el caso a un Juez de Garantías para la realización de la audiencia de Control de la Acusación.

## II.- ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO

### a) Plazo

El recurso se interpone en el plazo legal establecido por el CPP, en tanto la decisión que se impugna fue dada in voce y notificada a esta parte en audiencia del día jueves 19 de marzo de 2026; y, que se trata de un caso que fue declarado complejo (cfr. Art. 242, en función de lo dispuesto por el art. 224 y 79 inc. 3 del CPP).

### b) Legitimación y gravamen

Esta parte se encuentra legitimada a interponer este recurso de conformidad con lo que establecen los arts. 233 y ccs. del CPP. El gravamen ocasionado por la decisión del Juez de Garantías es concreto, actual y vinculado con el interés público que representa el Ministerio Público Fiscal, y resulta de imposible reparación ulterior.

La decisión que se recurre, al carecer de fundamentación suficiente por no haber criticado la oposición fiscal debidamente motivada, resulta arbitraria y violenta el derecho al debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional) que no sólo ampara al imputado sino también a las demás partes del proceso, incluido el Ministerio Público Fiscal.

El perjuicio que el fallo provoca a esta parte se encuentra íntimamente vinculado con la función consagrada en los artículos 1 de la Ley 2893, arts. 69, 99 y 123 CPP, 71 del CP y 120 de la CN, de los cuales surge la titularidad del ejercicio de la acción penal pública en cabeza del Ministerio Público Fiscal.

La CSJN ha dicho sobre el tema que “todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado (...) No se observa, en efecto, cuál puede ser la base para otorgar distinto tratamiento a quien acude ante un tribunal peticionando el reconocimiento o la declaración de su derecho —así fuere el de obtener la imposición de una pena— y el de quien se opone a tal pretensión, puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del

procedimiento —civil o criminal— de que se trate” (Fallos 268:266, ver también Fallos 299:17, el resaltado es propio).

**c) Decisión impugnabile**

El presente recurso resulta procedente al tratarse de una decisión impugnabile, de las expresamente contenidas en el art. 233 del CPP, esto es, auto procesal importante, toda vez que al admitir una salida alternativa al proceso ante la manifiesta, razonable y motivada oposición de la Fiscalía, el Juez de Garantías genera un gravamen que no podrá ser reparado ulteriormente y ello determina su admisibilidad formal, atentando contra el ejercicio de la acción penal pública y los derechos de las víctimas y el control republicano que toda decisión judicial arbitraria debe tener.

En efecto, conforme a un reiterado criterio de nuestro Cívero Tribunal provincial bajo la vigencia del actual código acusatorio y adversarial, la decisión apelada resulta equiparable a sentencia definitiva (vgr. R.I. n° 112/2014, rta. el 5/11/2014, “Dra. Nara Oses y Dra. Silvia Acevedo s/ Recurso de Queja...”). Ello, en consonancia con la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que efectuó de manera expresa esa equiparación (cfr. C.S.J.N., Fallos 320:1919, “Menna, Luis s/ Recurso de Queja”).

“Como lo expresó nuestro Cívero Tribunal Nacional en esa última sentencia, aun cuando la decisión que concede la suspensión del juicio a prueba no esté mencionada como hipótesis recursiva en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, dicha decisión es susceptible ser impugnada ‘...al tratarse de una resolución equiparable a definitiva, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior. Ello es así dado que la citada decisión impide que el proceso continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas en el cuarto párrafo del citado art. 76 ter....’. De allí que lo decidido resulte susceptible de ser encuadrado en el concepto de ‘auto procesal importante’, en los términos del artículo 233 del C.P.P.N.” (TSJ acuerdo 19/16 in re “Luchino”).

“El concepto de ‘auto procesal importante’ es una creación doctrinaria, jurisprudencial; su inserción en el art. 233 del CPP guarda relación con permitir un

instancia inmediata de revisión en aquellos actos en los que exista un perjuicio que no pueda ser reparado en una instancia ulterior (confr. CIDH “Maqueda” y “Abella” y CSJN “Casal”).” LIPTAK, MARCELO RICARDO S/ DCIA." Trincheri, Walter Richard; Folone, Gladys Mabel ; Sommer, Federico Augusto.

La asimilación antes mencionada tuvo respuesta favorable de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de nuestra provincia en casos análogos al entrar en vigencia el nuevo Código Procesal Penal. Prueba de ello es la R.I. n° 85/2014 (Dr. JORGE RAMIRO AMAYA S/ RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA...”), en donde se dijo que “...no otra puede ser la inteligencia asignada al art. 233 del código adjetivo, por cuanto si bien es cierto que la norma se refiere expresamente a la posibilidad de impugnar ‘la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba’, no puede soslayarse que la misma extiende la vía recursiva a ‘todos los autos procesales importantes’, entre los que, por los motivos resaltados en el párrafo anterior, debe incluirse al instituto en cuestión...”.

La doctrina se expide igualmente en favor de un control amplio de la decisión que concede la suspensión de juicio a prueba; “...Contra la suspensión procede también el recurso de casación. Si bien no se trata de sentencia definitiva ni extingue la acción o la pena, tiende a extinguirlas iniciando una etapa que, si se cumplen las condiciones, se extinguirá la acción penal (art. 76 ter del Código Penal). Si así no fuera, el recurso procedería contra el auto que así lo declare al término de la prueba, para examinar retroactivamente la legalidad de ésta. Por eso el recurso debe proceder ab initio. El recurso procede tanto contra el auto que concede la suspensión del juicio a prueba (recurso del ministerio fiscal) como del que la deniega (recurso del imputado)...” (cfr. De la Rúa, Fernando “La Casación Penal”, ed. Depalma, Bs. As., 1994, pág.

La tesitura aquí expresada es coincidente con lo resuelto por el ACUERDO N° 1/2021 del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia “MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INVESTIGACIÓN CARRERAS DE PERROS (PLAZA HUINCUL)” (Legajo MPFNQ n.o 140.006/2019); que reconoció expresamente la facultad a la parte acusadora de impugnar el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba efectuado sin el cumplimiento de los requisitos legales; y, que no puede coartarse esa atribución por la ausencia de una mención expresa en los artículos referidos a la

legitimación subjetiva (artículos 240 y 241 del CPPN –el último, en este caso, por tratarse del Ministerio Fiscal–).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la resolución que hace lugar a la probation es susceptible de ser recurrida al tratarse de una decisión equiparable a definitiva. Este criterio ha sido mantenido hasta la actualidad y, en consecuencia, el Máximo Tribunal Nacional intervino y se pronunció en casos en los que se había recurrido la concesión de la suspensión del proceso a prueba (Fallos 320:1919, 327:423, 339:1441, 339:1453 y 343:133, entre otros).

Es dable destacar que, en un caso análogo en que se discutió una concesión de una suspensión de juicio a prueba en contra de la opinión fundada del fiscal, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró incluso procedente el remedio del Recurso Extraordinario Federal; al conceder el recurso de queja contra la decisión que, en el caso, había declarado inadmisibile un recurso de inconstitucionalidad eludiendo el agravio de arbitrariedad presentado por el apelante. (CSJN, 3/9/2024, CSJ 1605/2021/RH1, “Núñez, Sebastián Aníbal s/ Tenencia ilegítima de arma de fuego etc. Causa n° 21069531226”)

En este caso, la Corte consideró procedente el recurso ante “(...) la falta de tratamiento del argumento vinculado a que la oposición del fiscal a la suspensión del juicio a prueba se había apoyado en concretas razones de política criminal que fundaban su razonabilidad”.

### **III.- ANTECEDENTES. ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

#### **a) Formulación de cargos:**

En el caso se formularon cargos a JUAN MANUEL LUIS, FEDERICO AUGUSTO PONCE y a HECTOR EMILIO BASILOTTA en fecha 15 de febrero de 2024, por hechos que se calificaron provisoriamente como constitutivos del delito de contaminación peligrosa para la salud pública, previsto y reprimido por el art. 55 y 57 de la ley 24051 de residuos peligrosos; en concurso ideal con el delito de administración fraudulenta, previsto por el art. 173 inc. 7.

En relación a los nombrados, se les atribuyó haber operado una planta de tratamiento de residuos peligrosos que sistemáticamente recibió residuos por sobre su capacidad de tratamiento; haber acopiado más de 300 mil metros cúbicos de residuos a escasos metros de la población, contaminando tierras públicas y poniendo en riesgo su salud por la emanación de diversos compuestos peligrosos al ambiente.

Y, haber simulado ganancias por la realización de tratamientos que no se realizaron a los fines de obtener ventajas patrimoniales de las que se benefició la empresa a su cargo y ellos en forma personal. Maniobra que sintéticamente consistió en esconder la existencia del pasivo ambiental, sin volcarla en los estados contables y demás documentación societaria, para así simular que la empresa era solvente, y poder presentarse a licitaciones y mantener contratos con empresas petroleras, y distribuir dividendos y honorarios entre sus miembros.

Estos hechos ocurrieron entre 2014 y hasta el 11 de febrero de 2025, fecha de la formulación de cargos, en el predio de la empresa COMARSA sito en calle Conquistadores del Desierto N° 1780, Parque Industrial Neuquén Oeste (PINO), de Neuquén Capital. Donde, al día de la fecha se encuentran acopiados a cielo abierto y sobre el suelo más de 210 mil metros cúbicos de residuos peligrosos; detrás de un paredón parcialmente caído y a solo 500 metros de la población.

El Dr. Zabala en la audiencia tuvo por formulados los cargos, declaró el caso complejo e impuso medidas cautelares.

Luego, en fecha 11 de febrero de 2025 se reformularon los cargos a los mencionados en orden a detallar la participación de cada uno de los sindicados de forma más específica, que quedaron plasmados en la plataforma fáctica presentada al Sr. Juez de Garantías Gustavo Ravizzoli, que también tuvo por reformulados los cargos en idénticos términos que fueron presentados al momento de requerir la apertura a juicio, en fecha 13/02/2026.

**b) Presentación del requerimiento de apertura a juicio de las partes acusadoras:**

En fecha 13 de febrero de 2026, se solicitó a la Oficina Judicial mediante su sistema de agendamiento la fijación de la audiencia de control de acusación, al

momento que se presentó el Requerimiento de Apertura a Juicio de esta parte, y se acompañaron los escritos de las querellas en el mismo acto.

El hecho quedó plasmado en igual sentido que el presentado ante el Juez de la reformulación de cargos, que aunque extenso, resulta imprescindible transcribir a fin de lograr un entendimiento de lo que se encuentra en discusión, para que V.E tenga la oportunidad de conocer la magnitud e implicancias del hecho que se les endilga:

“Se le atribuye a JUAN MANUEL LUIS; HECTOR EMILIO BASILOTTA y a FEDERICO AUGUSTO PONCE haber contaminado el ambiente de un modo peligroso para la salud de los habitantes de la Ciudad de Neuquén; entre los años 2013 y hasta el 11 de febrero de 2025, fecha de la re-formulación de cargos.

Ello por la inadecuada gestión y el vertido sobre el suelo de residuos peligrosos provenientes de la industria hidrocarburífera que la empresa COMARSA recibía para ser tratados en su planta sita en el Parque Industrial Neuquén Oeste, de Neuquén Capital; y su almacenamiento a cielo abierto, excediendo los límites territoriales y de tiempo para los cuales la empresa había sido habilitada.

Se le atribuye también a JUAN MANUEL LUIS haber obligado abusivamente a la empresa COMARSA; y haber disimulado su situación patrimonial real, para obtener beneficios económicos personales. Y, a HÉCTOR EMILIO BASILOTTA y a FEDERICO AUGUSTO PONCE, haber brindado a tal fin una asistencia sin la cual la defraudación a la empresa no podría haber sucedido.

COMARSA denominación corta para la COMPAÑÍA DE SANEAMIENTO Y RECUPERACIÓN DE MATERIALES SOCIEDAD ANÓNIMA es una empresa dedicada al tratamiento de residuos peligrosos, que en 2009 fue autorizada a funcionar por la Secretaría de Ambiente de la Provincia del Neuquén sobre un predio de 36.855 m<sup>2</sup>, ubicado en calle Conquistadores del Desierto N° 1780, Manzana 3, Sección I, del Parque Industrial Oeste de Neuquén Capital.

A mediados de 2011, la empresa fue habilitada para el tratamiento de suelos contaminados con hidrocarburos (cutting – recortes de perforación, lodos de perforación, fondos de tanque y otros) mediante la metodología de tratamiento “Desorción Térmica”; que implica la utilización de hornos especialmente diseñados, mediante los

cuales se eliminan con calor las sustancias químicas peligrosas presentes en el suelo y lodos contaminados.

En virtud de dicha autorización, COMARSA, celebró sucesivos contratos para trasladar a su planta, recibir y tratar residuos peligrosos provenientes de diversas empresas petroleras, entre ellas YPF S.A.

A mediados de 2013, a partir de la firma del acuerdo YPF –CHEVRON y del inicio de la explotación de los yacimientos no convencionales en la Provincia; se incrementó notablemente la generación de residuos; lo que significó que en 2014 se cuadruplicara el negocio de COMARSA (respecto del 2012).

Esta mayor demanda de trabajo no fue acompañada de un proporcional incremento en la capacidad de tratamiento o tecnificación de la empresa; que se expandió territorialmente sobre los predios vecinos, arrojando allí los residuos peligrosos que no tenía capacidad operativa de tratar.

Entre mediados de 2013 y mediados de 2014, ya bajo la conducción de JUAN MANUEL LUIS como Director y luego Presidente de la empresa; y de FEDERICO PONCE como Gerente General; COMARSA se expande sobre tierras de propiedad de la Provincia y del Municipio de Neuquén Capital, ubicadas hacia el Oeste y el Sur del predio original de la empresa, llegando a ocupar más de 17 hectáreas; excediendo ampliamente los límites de su habilitación ambiental.

Estos terrenos habían sido destinados a ser urbanizados, ello conforme surge de la Ordenanza N° 12914, por la cual el Municipio donó las tierras a la Cooperativa Mercantiles para la conformación de la urbanización “Distrito 6”; proyecto que se encuentra actualmente en ejecución.

Paralelamente, y a través de diversos ardides, comenzaron a disimular la cantidad de residuos que permanecen acopiados en el predio, y a emitir certificados de tratamientos para hacer creer a sus clientes y a las autoridades de aplicación que estaban cumpliendo con sus compromisos; para así mantener su habilitación como tratadora y sus contratos comerciales.

En 2017, COMARSA tenía acopiados TRESCIENTOS SIETE MIL METROS CÚBICOS (307.000 m<sup>3</sup>) de residuos peligrosos sin tratamiento completo; de los

cuales DOSCIENTOS DIECISIETE MIL (217.000 m<sup>3</sup>) se encontraban depositados sobre el suelo que ocuparon ilegalmente; y, aproximadamente SETENTA MIL (70.000 m<sup>3</sup>) en nueve (9) piletas que operaron sin habilitación ambiental; todo lo cual excede los riesgos permitidos por las Licencias Ambientales que le fueran otorgadas.

Los suelos contaminados con hidrocarburos son residuos peligrosos, contienen hidrocarburos totales de petróleo, compuestos volátiles, entre los cuales se pueden mencionar BENCENO, TOLUENO, ETILBENCENO Y XILENOS (BTEX); hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAPs), entre ellos NAFTALENO, FLUORENO, FENANTRENO; y metales pesados, como BARIO, ARSÉNICO y PLOMO, entre otros.

El almacenamiento de estos residuos sobre terrenos ocupados ilegalmente, provocó contaminación de los mismos, la que continúa al día de la fecha; y, de la atmósfera, por las emisiones provenientes de la volatilización de los componentes peligrosos de las montañas de residuos existentes en el lugar y de los humos negros provenientes del funcionamiento deficiente de los hornos, que funcionaron entre 2013 y 2018.

Todo lo cual generó y genera un riesgo para la salud de la población.

La existencia de residuos pendientes de tratamiento fue ocultada además, en los Estados Contables de la empresa, en donde no se asentó registro alguno del costo de tratamiento que se encontraba pendiente de ejecución por parte de COMARSA; maniobra que le permitió a JUAN MANUEL LUIS simular la existencia de ganancias sobre las cuales obtuvo ventajas patrimoniales personales, gracias a la distribución de honorarios y dividendos; situación que se suma a numerosas salidas no documentadas de dinero de la empresa.

Ante la imposibilidad actual de tratar los residuos en planta, los residuos son enviados a disposición final, cuyo costo asciende a más de SIETE MILLONES DE DÓLARES (USD 7.000.000), pasivo que no puede ser afrontado con el giro normal de la empresa.

JUAN MANUEL LUIS, fue a partir del agosto de 2013, Director Suplente de COMARSA y, desde el abril de 2014, es el Presidente de la entidad; accionista mayoritario y controlante de COMARSA, tanto en forma personal como a través de otras

empresas que poseen acciones en COMARSA, y de las cuales es a su vez Presidente (LUIS Y GOMEZ S.A. y ASIMA S.A.).

LUIS se involucró en forma personal en el giro del negocio, asistió personalmente a reuniones con las Autoridades Provinciales, le emitió órdenes directas a Federico Ponce respecto de la negociación de los contratos con YPF S.A.

Asimismo, como accionista mayoritario y Director Titular, participó de forma personal en la aprobación de los balances, memorias y Estados Contables de la empresa, suscribiendo con su firma los Estados Contables de 2018 y 2019 en forma personal; aprobando en asamblea todos los Estados Contables y fue además el principal beneficiario de la distribución de honorarios y dividendos por parte de la empresa.

HÉCTOR EMILIO BASILOTTA fue Director Suplente de la empresa, entre abril de 2014 y mayo de 2017 y permaneció en posición de decisión dentro de la empresa hasta enero de 2021. Juan Manuel Luis delegaba en él funciones de administración y control de la empresa y de sus empleados; actuando como nexo entre Luis y la Gerencia de COMARSA. En tal carácter, representó a la empresa en las reuniones con las autoridades provinciales para el traslado de la empresa.

Como Director de la empresa, participó de la aprobación de los balances, memorias y Estados Contables de la empresa que permitieron distribuir honorarios y dividendos.

FEDERICO AUGUSTO PONCE fue entre principios de 2013 y septiembre de 2016 Gerente General de COMARSA, y quien tenía a su cargo en forma personal y directa la dirección del personal de la planta de tratamiento de residuos; reportando primero a Luis y luego a Basilotta. En su carácter de Gerente General llevó adelante la negociación de los contratos con YPF S.A., estuvo al frente de las auditorías que le realizó YPF S.A. durante su gestión; y encabezó, las comunicaciones tanto con dicha empresa como con las autoridades de aplicación, entre ellas la Subsecretaría de Ambiente”.

Junto con la plataforma fáctica, se ofrecieron más de 90 testigos, y cerca de 100 evidencias documentales para probar cada una de las proposiciones fácticas sostenidas por la acusación.

Ante esta presentación, las defensas de los tres imputados solicitaron un plazo adicional de tres meses para presentar sus testigos; plazo que fue concedido parcialmente por el Dr. Kees.

**c) Audiencia de Suspensión de Juicio a Prueba, ante el juez de garantías Dr. Lucas Yancarelli, del 19 de marzo de 2026:**

Finalmente, sin que se haya fijado aún la audiencia de la etapa intermedia del proceso, la defensa solicitó a la Oficina Judicial una audiencia de Suspensión de Juicio a Prueba, que se llevó a cabo el día 19 de marzo de este año, con la presencia -por primera vez en todo el curso del proceso- de los imputados de forma presencial, de las defensas peticionantes, de las querellas que representan algunos de los intereses públicos comprometidos en el caso (Derechos Humanos, Derechos Ambientales) y de esta parte.

Comenzó su alocución la defensa de los Sres. Luis y Basilotta, representada por los letrados Dres. Marcelo Muñoz y Mario Rodriguez Gomez, para luego intentar también acceder al beneficio la defensa a cargo del Dr. Javier Teodoro Pino Muñoz en representación de Federico Augusto Ponce.

Luego, al turno de tomar la palabra el Ministerio Público Fiscal quien suscribe se opuso de forma categórica y motivada: se puso de resalto al Sr. Juez de Garantías interviniente Dr. Lucas Pablo Yancarelli la naturaleza del bien jurídico tutelado, la gravedad de los hechos que se endilgan a los imputados y la magnitud y alcance del daño constatado, que persiste y pone en riesgo la salud de los vecinos de la ciudad de Neuquén.

En su alocución, el Ministerio Público Fiscal consolidó su postura, y sostuvo la apoyatura técnica y científica en la que descansa la acusación que, lejos de constituir una mera acumulación de indicios aislados, se sustenta en pericias e informes técnicos especializados que se complementan y guardan entre sí una correlación lógica. Los que analizados bajo las reglas de la sana crítica racional permiten reconstruir con absoluta diafanidad el iter fáctico y la causalidad del daño ambiental, extremos que serán acreditados en el debate oral.

Se hizo especial hincapié en el informe pericial suscrito por la directora del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de Neuquén, Dra. Haydee Fariña, el cual

arroja información concluyente: la presencia de al menos seis componentes con probada capacidad de producir cáncer, en el terreno contaminado.

Este hallazgo no solo determina la magnitud del daño, sino que cristaliza la afectación al interés público y el riesgo concreto sobre la salud de la población de Neuquén y las generaciones futuras, vulnerando el mandato constitucional de preservación ambiental (Art. 41 de la Carta Magna y 90 de la Constitución provincial).

Además, se puso en conocimiento del juez que la peligrosidad del suelo contaminado que se encuentra en COMARSA se ve exacerbada por la inmediata proximidad -escasos 200 metros- de asentamientos poblacionales estables, quedando hoy dicha afectación en el centro mismo de la Ciudad de Neuquén.

Se puso de manifiesto la necesidad de un debate oral y público, pues esta parte considera que en este caso en particular, es el juicio oral la vía idónea para investigar y sancionar a los responsables de los hechos graves que atentan contra el ambiente y la salud, a la vez es la sociedad la portadora del derecho a que estos hechos se ventilen públicamente, para además de hacer efectiva la transparencia en los actos de gobierno y jurisdiccionales que el sistema republicano exige, generar conciencia y prevenir futuras degradaciones.

También se motivó la oposición en estándares de la CIDH, que tiene dicho que es parte de la obligación del Estado *“prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”*.

Se puntualizó que la concesión de la suspensión del proceso resultaría contraria a los estándares fijados por la CIDH, en particular en su Opinión Consultiva 23/17, la cual establece que el derecho a un ambiente sano es un Derecho Humano; y, que existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de derechos humanos como la vida y la integridad personal. Poniendo en cabeza de los Estados la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos cometidos por los particulares y las empresas.

Asimismo, se destacó que el acceso a la justicia es fundamental para remediar violaciones causadas por el incumplimiento de normas ambientales. Una respuesta judicial que no llegue a la etapa de sentencia podría vaciar de contenido el deber estatal de protección y garantía.

Respecto de las reglas de conducta ofrecidas por la defensa, este Ministerio Público Fiscal puso de relieve al Sr. Juez que los imputados incumplen de manera sistemática los planes de traslado de residuos a que se vienen comprometiendo con la Autoridad de Aplicación desde hace diez años hasta acá.

Se detalló cada plan y cada incumplimiento; y que nada permite válidamente considerar que esta vez cumplirán con el retiro comprometido.

Se sostuvo que se trata de un caso en el que verdaderamente el poder persecutorio del Estado así como la efectivización del juicio que se pretende es aplicado como último recurso.

Asimismo, se puso de manifiesto la insuficiente e irrisoria garantía ofrecida por la empresa en la Secretaría de Ambiente Provincial, en el marco del plan de retiro: la cobertura del seguro resulta exigua frente a la titánica tarea a ejecutar.

Se expresó también lo irrisoria de la reparación en relación al ofrecimiento de la colocación de una hilera de álamos, cuando la empresa se comprometió en 2013 en realizar una forestación de 300 metros de ancho alrededor del predio; sin que a la fecha exista un sólo árbol plantado.

Todo lo dicho, sin perjuicio de que el retiro a modo de regla o reparación corre el eje del hecho endilgado, esto es: la contaminación peligrosa para la salud efectivamente constatada, la existencia de contaminantes aún hoy en el sitio y de la que se cuenta con un plexo probatorio robusto.

Las querellas, a su turno, se opusieron a la concesión del beneficio, argumentando en lo sustancial en forma coincidente con este Ministerio.

Luego de que las partes finalizaron sus alocuciones, el juez estimó apropiado un cuarto intermedio de veinte minutos, y al regresar resolvió suspender el juicio a prueba respecto de los tres imputados, con las reglas por ellos propuestas e incluso creando reglas a medida que resolvía, violando el principio del contradictorio y pretiriendo

la intervención del Ministerio Público Fiscal y de las querellas (A.P.D.H y Asociación de Abogados Ambientalistas).

Se destaca para ilustrar a V.E lo dicho por Magistrado “(...)en el año 2024 se celebró un acuerdo en el legajo 181628 y digamos lo tengo presente porque fui yo el Juez del acuerdo caratulado Ceruti, en un hecho de similar característica a este en dicho acuerdo fue de ejecución condicional prácticamente es lo mismo el hecho: una empresa [se compromete] a realizar tratamientos de recortes de perforación, fondos de tanques y otros” “y lo comparo con este caso que me toco a mi ser el juez del acuerdo y vale la pena aquí hacer una comparación, dado que aquí tenemos un caso concreto y puntual de similares características donde se aplica una pena de ejecución condicional, pena que casualmente podría caberle a todos los imputados en este caso lo cual correspondería con el precedente Acosta de la corte suprema”

“(...)voy a poner énfasis en mi decisión en que ya han comenzado a sanear la situación y me parece que ahí es donde tenemos que enfocarnos”. Más allá de que palabras más abajo realizaré una crítica al resaltado, es importante destacar que en esa línea el Juez hace manifiesta su falta de conocimiento del hecho sobre el que está resolviendo, al sostener que ya se comenzó a sanear, en contrario de lo expresado por todas las partes, incluso por los imputados.

Continuado con el resaltado, dijo el Magistrado: “(...)el espíritu de mi decisión es solucionar la situación ambiental que se ha generado oportunamente desde el año 2016, tengo en cuenta también que es una causa que se inició en el año 2020, que han transcurrido seis años, más allá de que es una causa compleja, lo considero para solucionar el conflicto pero si voy a requerir que se solucione el conflicto de una vez y para siempre y las partes me conocen, no soy un juez complaciente, soy un juez exigente”

“(...)entiendo que las partes desean ir a juicio pero si vamos a juicio también tenemos la posibilidad de que nunca se llegue a juicio y que si se llega a juicio la causa se termine desdibujandose o prescribiendose, en definitiva no consigamos lo que buscamos que es solucionar el problema de fondo que es la contaminación”

#### IV.- FUNDAMENTOS DE LOS AGRAVIOS

Se agravia primeramente esta parte en que, la decisión que dio curso favorable a la suspensión del juicio a prueba sin tomar en cuenta la postura negativa del Fiscal desestima el carácter vinculante que tiene la posición de ese Ministerio Público, lo que implica una interpretación del a quo que desnaturaliza el artículo 108 del Código Adjetivo.

En nuestro sistema procesal, el Ministerio Público Fiscal ejerce en forma exclusiva y excluyente la facultad de fijar políticas de persecución penal; tal y como se encuentra regulado a través de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Provincia, en su art. 1.

Como instrumentos para el logro de tal función, cuenta con la posibilidad de aplicar criterios de oportunidad, prescindiendo de la acción penal, en los casos previstos por los 5 incisos del art. 106 del CP. Y, para los casos de menor gravedad y criminalidad primaria, puede brindar su opinión favorable para la suspensión del proceso a prueba. Este instituto se encuentra regulado, en nuestro sistema, no como un beneficio genérico sino dentro del capítulo que regula las reglas de disponibilidad de la acción.

Resulta esencial para nuestro ordenamiento que el fiscal manifieste su opinión favorable para la aplicación al caso del instituto. De lo contrario, se desnaturaliza la suspensión de juicio a prueba como herramienta de política de persecución penal.

Así lo ha entendido la Sala Penal de nuestro Cívero tribunal provincial, que fue categórica al sancionar con nulidad absoluta aquellos decisorios que soslayan el carácter vinculante de la oposición fiscal. (R.I 81/19 del 27 de agosto de 2019 autos “Galeano, Norberto Oscar s/homicidio doloso agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa” Leg. 54692/2015)

Sucede que, cuando el fiscal expresa su oposición a la suspensión del proceso, “... *no ejerce jurisdicción sino que manifiesta su voluntad de continuar ejerciendo la acción. Y puesto que la suspensión del proceso a prueba no es otra cosa que la suspensión del ejercicio de la acción penal, el tribunal, que carece de poderes autónomos para su promoción y ejercicio, tampoco tiene poder de decisión sobre la suspensión de ese ejercicio. Por ello, depende de la conformidad fiscal*” (Sala penal del Tribunal Superior de

Justicia de la Provincia de Chubut in re “COLOMA, José S. y otro p.s.a. Robo agravado en poblado y en banda” Expte. 20522 - F° 222 - Año 2006).

En el sistema acusatorio adversarial es el Ministerio Público Fiscal, y no el juez, quien ponderando la gravedad del caso, sus perspectivas de éxito, los intereses comunitarios en juego y el impacto que cada decisión puede tener sobre el fenómeno criminal investigado; analiza la necesidad de ir o no a un juicio oral y público; y, en consecuencia, de prestar o no consentimiento para una salida alternativa al proceso.

Este agravio ha sido receptado favorablemente por la mismísima Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN. 3/9/2024. "Núñez, Sebastián Aníbal s/tenencia ilegítima de arma de fuego etc. causa -n° 21069531226-), por remisión a lo dictaminado por la Procuración General de la Nación, al sostener que cuando un tribunal soslaya la opinión fundada del Ministerio Público Fiscal en aquellos casos en que este se opone a la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, ello implica la adjudicación por parte del propio tribunal de funciones que son propias del acusador.

Es decir, la función de determinar las razones para impulsar o no la acción penal y, por consecuencia, ejercer el rol de acusador, corresponden al Ministerio Público Fiscal y no al tribunal, que tan solo puede controlar la logicidad y razonabilidad de la opinión de la Fiscalía, más no ponderar razones según su apreciación, con total independencia de los criterios adoptados por el MPF para el ejercicio de la acción penal pública.

Esto debido a que, la suspensión del juicio a prueba no se trata de un derecho de la persona imputada si no de un acto de disponibilidad de la acción.

El juez no puede sustituir la decisión político-criminal del fiscal, sino sólo controlar que su oposición sea razonable. Entendemos que, en este caso, existe una decisión absolutamente fundada de este Ministerio, que además fue acompañada por los dos querellantes admitidos en el caso, que impedía adoptar esa solución.

Dice la Jurisprudencia en la materia que: *“...es tarea de los jueces establecer la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba porque es una cuestión de interpretación de la ley. No obstante, existe un ámbito privativo de los fiscales en el que su opinión es vinculante, y son los casos donde manifiestan una oposición*

*fundada en criterios de política criminal, donde se justifica que el conflicto sea resuelto en juicio oral*". Sala 2, Gómez Vera, CCC26065/2014, reg. 12/2015, 10/04/2015.

Así, si bien el juez se encontraba facultado para evaluar si la posición del Ministerio Público era motivada y razonable, el hecho de no compartir determinado criterio jurídico no resulta suficiente para invalidar el dictamen fiscal.

En el decisorio impugnado, el juez no realizó crítica alguna a la postura del Ministerio Público Fiscal. Sino que se limitó en su decisorio a justificar por qué suspensión de juicio a prueba procede en casos en los que la pena en expectativa podría ser de ejecución condicional, conforme el precedente "Acosta"; e, impuso su interpretación de por qué en el caso podría imponerse tal condena.

Ello, sin ingresar en una crítica real y motivada a la posición fiscal, sino suplantando los argumentos vertidos en la audiencia por las partes por los suyos propios. Todo lo cual constituye una arbitrariedad manifiesta y un agravio a esta parte.

Nada dijo, en cambio, respecto de las objeciones manifestadas por la fiscalía en la audiencia, relativas a la naturaleza del bien jurídico atacado, la gravedad del hecho y a las razones de política de persecución penal, ámbito propio y exclusivo de actuación de la fiscalía.

La suficiencia de estas razones, encuentran en cambio acogida en precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal: "Está suficientemente fundada la oposición del Ministerio Público Fiscal y, por ende, resulta vinculante para denegar el beneficio solicitado por los procesados por un delito contra el medio ambiente, atento que el fiscal se opuso por la gravedad del hecho, consistente –según el requerimiento de elevación a juicio– en haber adulterado y contaminado de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua y el ambiente en general, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires." Cámara Federal Casación Penal, Sala III, causa n° 17158, caratulada "Espíndola", Registro n° 132.13.3 del 28/02/2013.

Al respecto, en un caso en que se ventilaba la tala de árboles nativos dentro de tierras protegidas por el Estado Nacional, dijo la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal: "*Los hechos atribuidos pueden ser calificados como graves, valoración que aconseja la realización del debate oral y público para determinar la participación y*

*responsabilidad que pudiera corresponderle a cada uno de los imputados”* (voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky).

*“En el caso no debe olvidarse que también se encuentra en juego la lesión al medio ambiente, precepto que cuenta con la protección de nuestra norma fundamental en su artículo 41. Es que, la magnitud de la afectación, impone la necesidad de que se lleve adelante la etapa del juicio oral y público, a los fines de deslindar las respectivas responsabilidades e investigar y sancionar a los responsables de los hechos juzgados.”* (voto del Dr. Gustavo M. Hornos) (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV FCR 52018730/2005/TO1/5/CFC2, Caratulada “Bianciotto, Ricardo Aníbal s/recurso de casación”, Registro n° 2290/15 de fecha 2/12/2015).

Lejos de criticar la posición de la fiscalía, o de referirse a las constancias de esta causa, el Juez de Garantías echó mano a un antecedente en que le tocó intervenir; en el cual la Fiscalía presentó un acuerdo pleno de condena contra un empresario por contaminación ambiental.

Agravia a esta parte que la analogía resulta falaz, toda vez que los presupuestos de hecho del Legajo 181.628 distan de ser análogos a este caso. La plataforma fáctica de marras presenta una magnitud de afectación ambiental ostensiblemente superior, tanto en la extensión de la superficie afectada como en el volumen de metros cúbicos de suelo contaminado.

En efecto, en el caso 181.628 se investigó a un empresario por la falta de tratamiento y abandono de 9 mil metros cúbicos de residuos peligrosos semisólidos en cuatro piletas que contaban con impermeabilización; dentro de un terreno ubicado íntegramente dentro de un parque industrial.

La recepción de residuos ocurrió en 2009, mismo año en que la planta quedó inactiva. La Provincia, por su parte, le retiró las autorizaciones para el tratamiento de los residuos; y, por las irregularidades constatadas se declaró la caducidad de los derechos sobre el terreno; que volvió al erario público en forma previa al dictado de la condena.

Si bien existe una similitud aparente en ambos casos, ya que se tratan de delitos cometidos en el marco de empresas destinadas al tratamiento de residuos

peligrosos; la diferencia de magnitud del hecho con este caso no podría ser más palmaria; al igual que la respuesta estatal.

En el presente se investiga la recepción de más de 300 mil metros cúbicos de residuos peligrosos, maniobra que se perpetuó durante más de cinco años; tiempo durante el cual la empresa COMARSA realizó sucesivas maniobras de ocultamiento y simulación de la falta de tratamiento de los residuos, para conservar sus contratos con YPF S.A. y para mantener las habilitaciones ambientales.

COMARSA acopió los residuos peligrosos no sólo dentro del terreno que la Provincia le concedió para la realización de su actividad comercial dentro de un parque industrial; sino que se expandió ilegalmente hacia los terrenos vecinos, destinados a urbanizaciones sociales. Y, ante todo ello, el Estado permaneció impávido.

Así, los hechos no son análogos. En el caso en crisis, el reproche es mucho mayor, no sólo porque la contaminación ambiental es mayor; sino también por la conducta desplegada por los imputados: ocultamiento, simulación; y, por el extenso tiempo en que sostuvieron la conducta delictiva.

Otra diferencia sustancial es el delito imputado. En el caso 181.628, se imputó al dueño de la empresa el delito de contaminación ambiental con residuos peligrosos, tipo previsto en el art. 55 de la Ley 24.051.

En el caso en crisis, se imputó además y en concurso con la contaminación, la administración fraudulenta en perjuicio de la propia empresa; toda vez que se la obligó abusivamente para obtener ganancias ilícitas.

Se evidencia aquí una mayor intensidad en el dolo o reprochabilidad del injusto, cristalizada en la desproporción del daño y la finalidad de lucro espurio; esto es: percibir contraprestaciones dinerarias con una voluntad incumplidora ex ante que nos coloca en este fuero y no en un mero incumplimiento contractual como intentó esbozar el Sr. Magistrado, al tiempo que no se realizaba la obligación (tratar) comprometida.

Al respecto el magistrado dijo: *“Se refirieron a algunas cuestiones puntuales sobre la gravedad, sobre la contaminación, sobre los negocios que hicieron con YPF, sobre el contrato oportunamente celebrado, que era un contrato por el que cobraron 40 millones de dólares y que no lo han cumplido, cuestión contratada, obviamente, que*

*excede el ámbito de lo penal, quizás si habrá alguna cuestión en particular, entiendo que esto fue oportunamente atribuido en la formulación de cargos sobre este negociado con el YPF.”*

Esta línea argumentativa lejos de constituir una crítica a la posición de la fiscalía, pone de manifiesto la arbitrariedad de la resolución judicial, ya que el juez no acabó de comprender la maniobra delictiva que fue imputada en el caso.

Cabe destacar seguidamente que el acuerdo pleno al que se llegó junto a la defensa en el caso 181.628 fue por una condena; y, que para graduar la pena y la posibilidad de su ejecución condicional se consideró como principal atenuante la asunción de responsabilidad por parte del imputado (conf. art. 40 y 41 CP). Asunción de responsabilidad que no sucedió en el caso en crisis.

La aceptación de responsabilidad por el hecho delictivo demuestra una disminución de la peligrosidad procesal y una mayor disposición hacia la rehabilitación, quien reconoce su actuar errado probablemente vaya a respetar las normas hacia el futuro.

Muy por el contrario, el imputado JUAN MANUEL LUIS, actual dueño de COMARSA, al tomar la palabra en la audiencia de suspensión de juicio a prueba, manifestó que requería un incentivo para cumplir con sus obligaciones legales y contractuales. Planteó, ante la continuidad de la causa penal ¿qué incentivo tengo para continuar cumpliendo con el plan de retiro? Demuestra, con estas palabras, la falta de autocritica, y nula asunción de responsabilidad por los hechos atribuidos.

*“Si bien el mínimo de la escala penal computable no impide el eventual dictado de una condena de ejecución en suspenso (CP, arts. 26 y 76 bis, cuarto párrafo) conforme la tesis amplia consagrada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en in re “Acosta” (Acosta, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, 11 párrafo, ley 23.737 –causa nº 28/05–, A.2186 XLI., rta. el 23/04/08), dicho presupuesto debe ser ponderado juntamente con las circunstancias concretas del caso a tenor de las pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 –inc. 1º del Código Penal. Ello requiere que se aprecie la entidad del hecho en relación con la amenaza de pena que conmina al delito endilgado que, en el caso, debe examinarse a partir de una amplia escala que oscila entre los tres (3) y los diez (10) años de prisión. Dicho proceder resulta particularmente exigible si se atiende a las características del suceso relevadas en esta ponencia y a la problemática*

*ambiental que evidencian* (voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky).” Cámara Federal Casación Penal, Sala IV, FTU 400696/2006/TO1/6/CFC5 caratulada, “Peluffo, Silvio José y González, Enrique fausto s/recursos de casación”, Registro n° 2376/19 de fecha 21/11/2019.

Lo que agrava aún más la situación es que el Juez Yancarelli incurrió en graves errores al citar el caso precedente; sosteniendo, por ejemplo que: en el legajo 181.628 por un hecho de similares características, en el que “*se acordó una pena de 3 años de ejecución condicional con reglas de conducta incluso más laxas que las que se proponen aquí, y el saneamiento, de ese saneamiento nunca se habló.*”

Dice la sentencia del caso 181.628: “*I.- HOMOLOGAR el Acuerdo Pleno alcanzado por las partes conforme artículo 217 del CPP. II.- **CONDENAR (...)** III.- (...) **C) Realizar un aporte de CINCUENTA MIL dólares estadounidenses (50.000 u\$u), pagadero en cinco cuotas iguales de DIEZ MIL dólares estadounidenses (10.000 u\$u) cada una, debiendo realizar el primer pago durante los primeros diez días del mes de Julio del corriente año y así sucesivamente hasta el mes de diciembre del mismo año. El dinero será destinado al saneamiento del predio perjudicado y será depositado en una cuenta judicial a cargo de la Secretaría de Medioambiente de la Provincia de Neuquén.**” (los destacados me pertenecen).*

Lo expuesto no constituye un error sin mayor trascendencia. Sino que constituye el núcleo central en el que basó el juez su decisorio en términos de justicia.

Podrán advertir que, de sostenerse este pronunciamiento se produce todo lo contrario: una clara injusticia. Ya que frente a un hecho de mucha menor gravedad ambiental, aquel ventilado en el caso 181.628, y de escasa relevancia social; la respuesta del estado fue mucho más contundente: una condena.

El Juez fundó su decisión no en la irrazonabilidad del dictamen fiscal; sino en el deber de jueces y fiscales de promover la “solución del conflicto primario”, sostuvo: “*Nuestro código nos lleva a solucionar el conflicto, y esta es la mejor manera de solucionar el conflicto, saneando la situación de contaminación ambiental.*”

Para admitir dicha salida, el Juez hizo uso de las facultades que, en su entender, le concede el artículo 17 del CPP. Este artículo se inscribe en un código procesal

que ha sido exhibido como uno de los que más se aproxima al modelo adversarial. El eje del sistema procedimental adoptado es la imparcialidad del Juez y el respeto por las facultades requirentes de la acusación, a quien compete en definitiva la decisión sobre las reglas de disponibilidad de la acción.

En este modelo, le corresponde al Juez “procurar” la solución del conflicto. Se admite así la posibilidad del magistrado de ser proactivo hacia la solución del caso, pero siempre en el marco de la justicia adversarial. Así, el Juez de Garantías puede sugerir o encausar el caso, siempre que no pretenda arrogarse el lugar de una parte, y siempre resguardando de no recaer en la consideración sustantiva del caso, propia de formas inquisitivas de organización del sistema de justicia. (BINDER, Derecho Procesal Penal – Tomo IV – pág. 106 y nota al pie N° 40).

Pero, en ese ímpetu de resolución, desoyó que este Ministerio como representante del interés general y por ende de la sociedad en este proceso penal estimó que la mejor alternativa para la solución del conflicto es la realización del juicio oral y público, en el que se debatan en forma profunda y transparente las responsabilidades de los acusados.

En el presente caso, existen además dos querellas presentadas y admitidas por este Ministerio Público; y cuya intervención fue ratificada por la judicatura. Las querellas refrendaron la oposición del Ministerio Público Fiscal respecto a la necesidad de realizar el juicio.

El proceso compositivo al que apunta el art. 17 del CPP brinda la posibilidad de construir salidas de mayor calidad al proceso penal, y su inclusión se basa fundamentalmente en brindar un servicio de justicia que genere mayor confianza y legitimidad.

Las salidas alternativas al juicio son justamente “alternativas”, no obligatorias o compulsivas. No pueden imponerse contra la voluntad de la parte legitimada a oponerse, cuando ésta considera necesaria la discusión del caso en un juicio oral y público, que procura reconstruir la verdad y garantiza frente a la sociedad que quienes imparten justicia lo hagan de acuerdo a los principios de gobierno, garantías y derechos establecidos en nuestra Constitución Nacional.

Muy por el contrario, decisiones como la aquí recurrida transforman la “solución del conflicto” en un concepto abstracto; sin real significancia en la práctica y vacío de contenido; y al artículo 17 del CPP en una herramienta a la que echar mano cuando no tenemos argumentos suficientes para las decisiones que de otra forma carecen de sustento.

El juez puede exigirle motivación suficiente al MPF, pero no puede imponer sus criterios personales sobre política de persecución penal ni cuándo o cómo priorizar la solución del conflicto primario, disponiendo de la acción.

En definitiva, el agravio fundamental de este Ministerio Público Fiscal se ha perpetrado contra su independencia y autonomía funcional, porque el Magistrado ha pretendido sustituir la determinación del fiscal sobre la existencia de intereses generales de la sociedad que orientan la elaboración de la política de persecución penal y sobre el ejercicio en definitiva de la acción penal pública, de la cual es exclusivo titular. El sistema acusatorio, de acuerdo con la Constitución Nacional y el Código Procesal Penal está estructurado sobre la base de la separación orgánica y funcional de jueces y fiscales.

La imposición del Juez de una “solución del conflicto” a la que expresa y fundadamente se opone el Ministerio Público Fiscal y las querellas admitidas en el caso, atenta contra la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA que se encuentra comprometida por nuestro país en los acuerdos internacionales y particularmente en el Acuerdo de Escazú (ratificado por Ley 27.566); y perpetúa la justicia a favor de los poderosos.

La política de persecución penal se apoya, entre otros principios, en la prevención general positiva, buscando la reafirmación de la norma en la sociedad. Ese objetivo se ve menoscabado cuando se propaga una sensación de impunidad frente a determinados delitos, ante lo cual este MPF procura la realización de juicios orales y públicos, que den cuenta del interés social en el esclarecimiento y eventual punición de hechos como los aquí investigados.

Nos encontramos así ante una decisión judicial que no solo se asienta sobre motivación insuficiente o incorrecta, sino que resulta directamente violatoria a la normativa de fondo y procesal aplicable al caso y es simple y sencillamente injusta en el caso concreto.

En base a todo lo hasta aquí expuesto, consideramos que existen abundantes motivos para calificar el pronunciamiento judicial como arbitrario, carente de motivación suficiente y contrario a derecho; y, por todo ello debe ser revocado.

Se propone al Tribunal de Impugnación la anulación de la resolución del Dr. Yancarelli por entender que en la cuestión se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público “toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional no podría ser confirmada (C.S.J.N, Fallos 317:2043)”. Y, el dictado de una decisión que rechace la suspensión de juicio a prueba.

Correspondiendo, en consecuencia, el reenvío del caso a otro Juez de Garantías para la realización de la audiencia de Control de Acusación y eventualmente la elevación a juicio oral y público del caso.

No obstante, y para el hipotético caso en que el Tribunal decida directamente el reenvío del caso, proponemos igualmente se disponga la realización de la Audiencia de Control de Acusación; toda vez que advertimos que existieron en la resolución del Dr. Yancarelli numerosos errores que únicamente pueden explicarse a través del desconocimiento de los hechos del caso. Así, resulta necesario que, el juez que eventualmente vuelva a oír un planteo de suspensión de juicio a prueba; cuente con todas las herramientas que un caso complejo amerita.

En este sentido, existen otros agravios, vinculados a la falta de verificación de las condiciones legales de procedencia del beneficio; y, a las reglas de conducta impuestas por el juez; que ameritan unas reflexiones finales.

La norma penal obliga a verificar la inexistencia de condenas previas respecto de los imputados a quienes se concede el beneficio. A la fecha, esta fiscalía no cuenta con información suficiente para considerar cumplido este presupuesto. Ello, toda vez que no contamos con fichas y planillas prontuariales de los imputados, quienes residen fuera de la provincia.

En relación a las reglas de conducta, cabe destacar que el Juez de Garantías impuso en general las condiciones ofrecidas por la defensa. Sin responder las críticas de este Ministerio Público a las mismas.

Ello se torna esencial cuando justamente la motivación de la decisión del juez es que, a partir de las reglas de conducta a imponer se resuelve el conflicto y se torna innecesario la realización de un juicio.

Inicialmente, el juez impuso como reglas de conducta, entre otras condiciones las de: (i) Terminar el tratamiento de la totalidad de los residuos en el terreno en cuestión antes del día 19/03/2027; (ii) Devolver las tierras una vez que termine con todo este saneamiento; (iii) Implantar el “fuelle verde” del que se ha comprometido.

Podrán advertir, al consultar el registro filmico de la audiencia, que al consultar a los imputados si estaban en condiciones de cumplir con las reglas impuestas, el propio JUAN MANUEL LUIS, presidente y dueño de COMARSA, sostuvo: *“el plan si lo puedo cumplir, no puedo cumplir el saneamiento, no se lo que hay, no se lo que hay debajo”*.

Ante lo cual, el juez decidió unilateralmente extender el plazo para realizar el saneamiento del predio a los tres (3) años de la suspensión de juicio a prueba.

Haciendo propias las palabras del Juzgado Civil y Comercial Federal N° 3, en el caso “MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA C/ SHELL s/ dyp”, estas reglas fueron impuestas *“desvinculadas de toda evaluación objetiva, técnica o económica que permita verificar su razonabilidad y suficiencia en relación con la entidad, extensión y complejidad del daño ambiental comprometido”*.

En efecto, no se identifican ni se establecieron en la resolución judicial parámetros técnicos, estudios ambientales, estimaciones de costos de recomposición ni criterios objetivos que permitan al juez de ejecución penal controlar efectivamente el cumplimiento de las condiciones comprometidas.

Más aún, quedó claro en la audiencia que el plan actualmente en ejecución no implica tratamiento de los residuos tal y como exigió el magistrado en la primera regla de conducta, sino únicamente su traslado. COMARSA carece actualmente de capacidad y de autorización estatal para tratar residuos.

Agravia además a esta parte que la resolución judicial confunde la persona de los imputados con la empresa que representan o representaron: COMARSA;

persona jurídica que es distinta de sus socios y representantes; y que, además, fue perjudicada por la maniobra delictiva investigada en el caso.

Recordemos que es COMARSA quien se encuentra obligada en el plan aprobado por la Secretaría de Ambiente, plan que además y a diferencia de lo expresado por el magistrado, no implica tratamiento de los residuos sino únicamente su traslado. Toda vez que COMARSA carece actualmente de capacidad y de autorización estatal para tratar residuos.

Es también COMARSA quien tiene la obligación principal de sanear; y, quien tiene derechos sobre parte de los predios que, JUAN MANUEL LUIS se comprometió en la audiencia a devolver.

Advertirán los magistrados, al escuchar la audiencia del 19 de marzo pasado, que estas reglas fueron inicialmente impuestas a los imputados JUAN MANUEL LUIS, quien es el dueño de COMARSA; y HÉCTOR EMILIO BASILOTTA, ex directivo de la empresa que cesó en el cargo en 2021; y, a quienes vale destacar el juez confundió continuamente durante el desarrollo de la audiencia.

Luego, ante aclaratorias de la querrela que puso de resalto que HÉCTOR EMILIO BASILOTTA no ejerce hoy rol alguno dentro de COMARSA, el juez modificó también las condiciones a cumplir por este último; dejando así en evidencia que las reglas en realidad son condiciones que deberá cumplir la empresa y no los imputados en forma personal.

En concreto, los imputados únicamente quedaron vinculados personalmente al pago del mínimo de la multa y la realización de donaciones. El resto de las obligaciones las debe cumplir la empresa COMARSA, empresa que fue defraudada por los imputados para obtener ventajas patrimoniales personales.

El escaso ámbito de discusión de estas reglas, y el desconocimiento del juez sobre las cuestiones de hecho y prueba de la causa -recordamos aquí que el juez en varias oportunidades sostuvo no querer ingresar en cuestiones de hecho y prueba, ya que la audiencia estaba fijada sólo para decidir la suspensión del juicio a prueba-; culmina como no puede ser de otra forma con reglas que no tienen interpretación unívoca, y que generarán a la postre debate en la etapa de ejecución penal.

Todo esto muestra la manifiesta arbitrariedad de la decisión, al tiempo que viola la garantía Constitucional del debido proceso (Art. 18 CN), el derecho de Defensa en Juicio -que no solo ampara al imputado-, el derecho de obtener una resolución motivada por parte del magistrado (Art. 1 y 33 CN) que mal puede lograrse en veinte minutos de cuarto intermedio y habiendo además limitado el tiempo de escucha de las partes al mínimo; el principio de contradicción supliendo la voluntad de las partes y, a su vez, garantías de rango Convencional: el derecho a la Tutela Judicial Efectiva (art. 8.1 y 25 PSJCR), el derecho a la Verdad y a la Justicia (obligación de los estados de adoptar todas las medidas necesarias para investigar y sancionar las violaciones a los Derechos Humanos) y la Igualdad de Armas (art. 8.1 PSJCR)

#### **V.- RESERVA DE AMPLIAR FUNDAMENTOS EN LA AUDIENCIA**

Dejamos hecha la reserva de ampliar la fundamentación del recurso durante su sustanciación en la audiencia, tal como lo autoriza expresamente el artículo 245 del CPP.

#### **VI.- RESERVA DE CASO FEDERAL**

Ante el hipotético e improbable supuesto que sea rechazado el recurso, téngase presente la reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través del recurso extraordinario federal, en función de que los agravios desarrollados configuran cuestión federal suficiente para habilitar esta vía conforme resulta particularmente del caso análogo “Núñez” previamente citado.

#### **VII.- PETITORIO**

Por lo expuesto, a VE solicitamos:

1. Se tenga por presentada en legal tiempo y forma la impugnación.
2. Se fije audiencia en el plazo establecido por el art. 245 del CPP.
3. Se tenga presente la reserva de ampliar la fundamentación del recurso durante la audiencia.

4. Oportunamente, se declare admisible el recurso y se haga lugar a la impugnación aquí planteada; se anule la decisión del a quo, y se rechace la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en el caso; o, subsidiariamente, se ordene el reenvío del caso para la realización de la audiencia de control de la acusación.

5. Se tenga presente la reserva de recurrir mediante recurso extraordinario federal a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Neuquén Capital, 6 de abril de 2026

**Dr. MAXIMILIANO BREIDE OBEID**

**Fiscal Jefe**